



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, ella en calidad de Representante Legal de la Fundación Afrocolombiana Transformado los PPL, la cual fue constituida el 9 de agosto de 2019, lleva mucho tiempo solicitándole a la Dirección Nacional del INPEC y a la Cárcel La Picota la autorización de ingreso para realizar las respectivas actividades con los internos.

- Que hasta el momento jamás le han dado trámite a la petición invocada.

- Indicó que la Dragoneante Alejandra le corrió traslado al Dragoneante Vivas para lo de su competencia, y Vivas al Dragoneante Campos que está a cargo del área de tratamiento y han hecho caso omiso.

Por lo expuesto, solicita ordenarle a la Cárcel La Picota la autorización del ingreso a la Fundación Afrocolombiana Transformando la vida de los PPL para la realización de actividades en los respectivos patios con los internos.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta del INPEC.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

Solicita negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se desvincule a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción tutelar.



Aporta contestación a derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2022, y respuestas por medio de correo electrónico de fechas 24 de mayo de 2022 y 31 de mayo de 2023 brindadas a la señora Misleyda Mosquera Marmolejo.

2.2.- Respuesta del COBOG.

En contestación allegada por el Grupo de Tutelas del Complejo Carcelario informan que:

De acuerdo a lo consultado de la autorización del ingreso al complejo carcelario por parte de la accionante en representación legal de la fundación, es de competencia del Director General del INPEC, por tal razón, hasta tanto no exista pronunciamiento el COBOG la Picota se abstiene de emitir el referido permiso de ingreso solicitado, por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que, mediante comunicación por correo electrónico del 11 de mayo de 2022, y otras de 24 de mayo de 2022 y 31 de mayo de 2023 le resolvieron el derecho de petición a la accionante.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de



2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;**



además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción



de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Lo pretendido por la parte accionante, se fundamentó en que, la Sra. Misleyda Mosquera Marmolejo en calidad de Representante Legal de la Fundación Afrocolombiana Transformado los PPL, lleva tiempo solicitándole a la Dirección Nacional del INPEC y a la Cárcel La Picota la autorización de ingreso para realizar las respectivas actividades con los internos, e indica que, jamás le han dado trámite a su petición.

Que, en respuesta allegada por el INPEC, aportan una comunicación del 11 de mayo de 2022 dirigida a la accionante en la cual, le informa que:

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de ingreso para la realización de actividades en algunos Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional, de manera atenta le informamos que, el asunto se enmarca en las competencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que es la entidad encargada de la administración de los establecimientos de reclusión del orden nacional y, por tanto, de darel aval para el ingreso y la realización de actividades con dicha población.

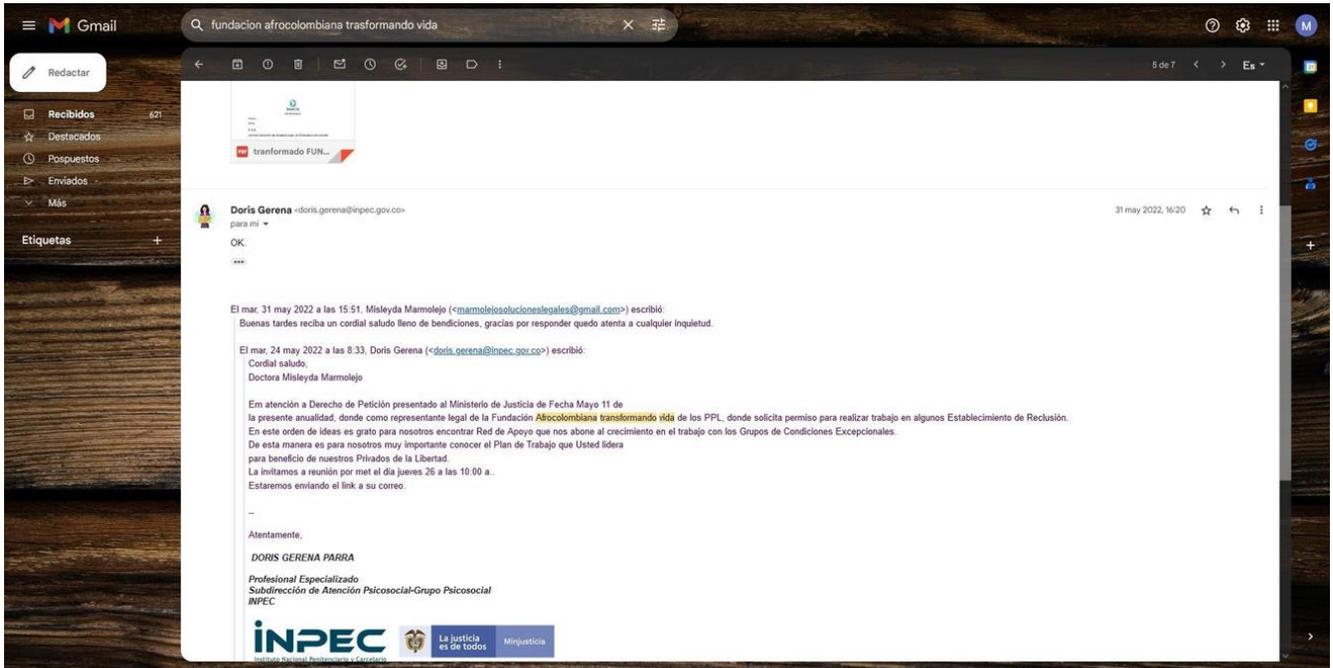
En este sentido, procedimos a darle traslado de su petición, a dicha entidad, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

El 24 de mayo de 2022 le enviaron otra comunicación:

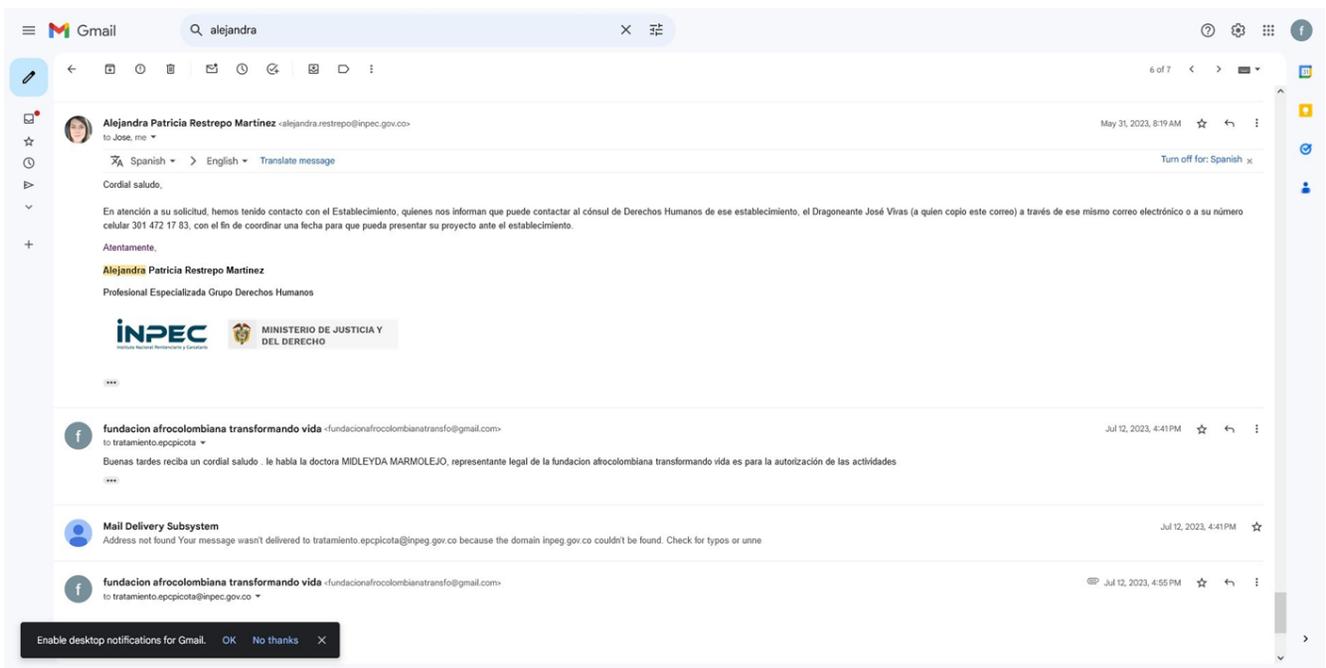


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00459-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Misleyda Mosquera Marmolejo.
Accionados: COBOG La Picota Bogotá e INPEC.
Decisión: Niega amparo por hecho superado



Y, el 31 de mayo de 2023 le enviaron otra respuesta:



Por lo anterior, la accionada al emitir las anteriores respuestas, respondió de manera congruente al derecho de petición presentado por la parte accionante.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la notificación a la parte accionante la realiza a través de su correo



electrónico, respuestas dadas que guardan coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la parte accionante fue atendida por la accionada y notificada con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Misleyda Mosquera Marmolejo Representante Legal de la Fundación Afrocolombiana Transformado los PPL** contra **COBOG La Picota Bogotá e INPEC** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO